



Cerro Sombrero, 06 de Mayo de 2016.

NUM 156/ (Sección "B")

VISTOS:

- 1) La Ley de Compras Públicas N° 19.886 y su Reglamento.
- 2) Lo establecido en el Decreto N° 683 del 07 de julio de 2004, que complementa el Decreto N° 1179/2003, estableciendo nueva gradualidad para la incorporación de los municipios a Chile Compra.
- 3) Las atribuciones que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 4) El Acta Complementaria del Tribunal Electoral Regional, Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 28 de noviembre de 2012, que proclama Alcalde en la Comuna de Primavera.
- 5) Decreto Municipal N°625 con fecha 01 de agosto 2013, que designa Subrogancia en Secretaria Municipal.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, con fecha 27 de abril de 2016, se efectuó el llamado a licitación pública en la plataforma de licitaciones Chilecompra www.mercadopublico.cl, bajo el número ID 3866-25-LP16 "Mejoramiento eléctrico población alta C° Sombrero".
- 2) Que, con fecha 04 de mayo de 2016, se realizó la visita en terreno estipulada en la licitación número ID 3866-25-LP16, en la cual, debido a un error de interpretación de las bases de licitación, se negó la visita a los contratistas que no eran representantes legales de la empresa a la cual representaban, lo cual no procedía pues no se encontraba estipulado de manera clara y específica en las bases de licitación.
- 3) Conforme a la situación expuesta, el municipio decide aplicar el Art. 61 de la ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, contempla la facultad de revocar de oficio los actos administrativos, recogiendo esta facultad como una aplicación funcional en el portal de Chilecompras, mediante la cual existiendo una licitación ya publicada y en curso, la administración se desiste de su persecución, en base a una decisión debidamente fundado, deteniéndose irrevocablemente el proceso licitatorio, revocación que solo puede efectuarse hasta antes citado proceso licitatorio.
- 4) Que, luego y en relación a lo anterior, la jurisprudencia contenida, entre otros el dictamen N°2.641 de 2005, de la Contraloría General de la Republica, ha señalado que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquel vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora, conforme a dicha jurisprudencia, la revocación debe fundarse en razón del merito, conveniencia y oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos, situación que no ha ocurrido en la especie.



D E C R E T O

1°REVÓQUESE, el proceso de licitación pública para el mejoramiento eléctrico de la población alta de Cerro Sombrero, Licitación Pública N° 3866-25-LP16, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Compras Públicas, por los motivos señalados precedentemente.

2°REGÍSTRESE en Secretaría Municipal, **COMUNÍQUESE** a las Unidades Adquisición, Finanzas y Tesorería, **PUBLÍQUESE** en el Portal de Transparencia y una vez hecho, **ARCHÍVESE**.



CLAUDIA REIDEL CÁRCAMO
Secretaría Municipal(S)



BLAGOMIR BRIZTILO AVENDAÑO
Alcalde